170013110005-2021-00201-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia proferida el 6 de agosto de 2021, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO,** en contra del FONDO DE PENSIONES DEL CONGRESO – FONPRECOM Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR**,** este despacho judicial decidió:

> *"**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO y PETICION a la señora MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía número 30.289.665, en frente **DEL FONDO DEL CONGRESO- FONPRECON Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR** para que en el término de dos días allegue solicitud formal de traslado de los aportes a nombre de la señora María Consuelo Aguirre Orozco al fondo del Congreso **FONPRECON**, la cual debe estar acompañada con los siguientes documentos:• COPIA DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN*
> *• ESTADO ACTUAL DE AFILIACIÓN*
> *• HISTORIAL DE VINCULACIONES SIAFP*
> *• CERTIFICACIÓN BANCARIA*
> *•CERTIFICADO CETIL T. **TERCERO: ORDENAR AL FONDO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON, Y AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que procedan dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a realizar los trámites administrativos necesarios para el traslado de los aportes de la señora **MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía número 30.289.665, **DEL FONDO DEL CONGRESOFONPRECON AL FONDO DE PENSIONES PROVENIR**, correspondientes al periodo comprendido entre el 1ero de Agosto de 1997 hasta el 2 de Febrero de 1998, del 16 de Abril de 2002 hasta el 30 de Junio de 2002 y del 1ero de Agosto hasta 31 de enero de 2008, donde cada entidad desde sus funciones y responsabilidades que le asiste deberá proceder de conformidad de tal manera que se proceda con la actualización de la historia laboral de la señora MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO y poder contestar de fondo, de manera clara y precisa la solicitud de pensión vitalicia presentada por la misma, dentro del mismo término […]".*

Por escrito presentado por la señora **MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO**, se eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comento, pero previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1992, **SE REQUERIRÁ** de manera previa al doctor **CARLOS RAMIREZ,** gerente de las actuaciones judiciales del fondo de pensiones y cesantías **PORVENIR** o quien haga sus veces, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario renuente, el doctor **WILSON ENRIQUE PEÑALOSA,** Director de gestión judicial, funcionario encargado de contestar de fondo, de manera clara y precisa la solicitud de pensión vitalicia presentada por la señora

MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO, en cumplimento al fallo que se acusa desobedecido.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya se realizaron los trámites administrativos necesarios para el traslado de los aportes y la efectiva actualización de la historia laboral de la señora María Consuelo Aguirre O.
- Explicar al Despacho por qué, a la fecha, no ha dado respuesta clara a la incidentante frente a la pensión vitalicia que viene solicitando desde el 20 de noviembre de 2020.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c332b4ce2ba2168fd9b6ceadc6bf6a9ae3b73fbd349837608c656714d24e172**
Documento generado en 15/02/2022 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretaria:

Informo que por reparto del 8 de febrero de 2022 nos correspondió conocer del proceso de Sucesión Intestada de la señora Aleyda Montes Galvis y/o Gálvez, promovido por los interesados Manuel Javier y María Eugenia Gallo Montes.

Manizales, 15 de febrero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00038-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda, debe establecer el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se encuentra el factor objetivo, y dentro de esta la cuantía como determinante del juez natural.

El artículo 22 del Código General del Proceso determina la Competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, instituyéndose que *"...Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: …9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, …"*

A su vez, el artículo 18 del mismo compendio adjetivo sobre la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia indica que corresponde a estos "*(…) en primera instancia: 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, …"*

Ahora bien, el artículo 25 ídem determina la cuantía y consagra que *"… Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía…Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda …".*

Finalmente, el artículo 26 del C.G del Proceso, en relación con la determinación de la cuantía, señala "*... La cuantía se determinará así: 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral ...".*

El salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022 es de $1.000.000. Los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondientes a la mayor cuantía ascienden a $ 150.000.000.

De acuerdo al libelo de demanda, el único bien relicto consiste en el 50% de un bien inmueble avaluado catastralmente en la suma de $74.300.000, siendo ésta la cuantía del valor del único bien relicto denunciado, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral e inclusive sólo lo es el %50 del valor consignado en el registro catastral.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante una sucesión de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual, se rechazará el presente proceso de sucesión por falta de competencia, y con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P., se ordena su remisión al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, para que someta a reparto el trámite entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO.- Por secretaria remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, para que someta a reparto el trámite entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd428ee09b941f647b4d4f81fc3e18f6a89ffb56d713a398539a27e3c920ffaf**
Documento generado en 15/02/2022 05:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Adjudicación de Apoyo, subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 15 de febrero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00019-00 (2018-304)
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se hace necesario realizar un control de legalidad a las presentes diligencias, conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP, pues se avista que en este despacho ya se había tramitado el proceso de interdicción judicial, en el cual obra la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, el trámite que debe seguirse es el consagrado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, en el cual la valoración de apoyos contempla unos ítems adicionales.

De esta manera, atendiendo la solicitud inicial, se continuará el trámite siguiendo los parámetros de la referida normativa.

Teniendo en cuenta que con la presentación de la solicitud, no se anexó la valoración de apoyo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, procede este Judicial a solicitar a la Gobernación de Caldas, Defensoría del Pueblo y la Personería (Art 11 de la Ley 1996 de 2019), realizar la valoración de apoyo a la señora María Esperanza Arango Aristizábal, conformado por un grupo interdisciplinario (psiquiatra, psicólogo y trabajador social), la cual deberá contener:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

h) La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Ordenar una visita socio familiar por parte de las Trabajadoras Sociales del Centro de Servicios Judiciales al lugar de residencia de la señora María Esperanza Arango Aristizábal, para establecer las condiciones socio familiares que la rodean.

Se ordena citar a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. Por la secretaria se expedirán las respectivas citaciones.

Trasladar copia integral del proceso de interdicción radicado bajo el N. 2018-304.

Notificar esta providencia: al señor Procurador Judicial de Familia y a la Defensora de Familia, para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaf831801de01ceb9554e03896a07dc7b0ad2458c1df17d3cde0ad65131a8dd**
Documento generado en 15/02/2022 05:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

A despacho del señor Juez informando que se recibió por correo electrónico del 11 de febrero de 2022 solicitud de Incidente deDesacato por parte de la señora DIOSELINA VALENCIA OSPINA, donde manifiesta que la demandada Colpensiones no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 2 de febrero de 2021 respecto de la revocatoria para el reconocimiento de retroactivo.

Asimismo, le informo que, en similar Incidente de Desacato presentado y archivado, la accionada allegó al despacho la Resolución No. 2020-11310261 del 18-01-21, SUB 6045, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (INVALIDEZ-ORDINARIO), donde en su parte resolutiva se lee:

"RESUELVE:
ARTICULO PRIMERO: No acceder a la Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. SUB-203550 del 23 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución...

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer el retroactivo la pensión de invalidez a favor del(a) señor(a) VALENCIA OSPINA DIOSELINA...",

Manizales, 15 de febrero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

170013110005-2021-00011-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia proferida el 2 de febrero de 2021, con ocasión al trámite de la acción de tutela instaurada por la señora Dioselina Valencia Ospina**,** en frente de Colpensiones, este despacho judicial decidió:

> *"...**PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental DE PETICION Y DEBIDO PROCESO** a la señora DIOSELINA VALENCIA OSPINA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.825.166, en frente de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a resolver el escrito de revocatoria directa presentado por la señora DIOSELINA VALENCIA OSPINA de fecha 05 de noviembre de 2020, frente a lo concerniente únicamente el NO RECONOCIMIENTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL, respuesta que deberá ser dada por escrito en forma clara, precisa y de fondo con los planteamientos jurídicos que sustenten la misma y debidamente notificada en dicho término al accionante, si aún no lo ha hecho. ...".*

Ahora la accionante presenta nuevamente incidente de desacato, buscando que se cumpla la orden impartida; sin embargo, la orden dada en sede constitucional ya fue

cumplida, pues la entidad accionada expidió el acto administrativo denegando la revocatoria directa implorada.

En efecto, de conformidad con la Constancia que antecede y vertido como argumento factico que la accionada ya cumplió con el cometido de resolver sobre la solicitud de revocatoria directa mediante la Resolución 2020-11310261 del 18-01-21, SUB 6045 se despacharán desfavorablemente la petición invocada en esta solicitud de trámite incidental, por no hallarse razones para requerir previamente a la entidad Colpensiones, en consecuencia, se archivará sin trámite alguno las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432262b7bfd28318fe179a86ca55e91b93f24f7d8ed16113b5d9c127beebeded**
Documento generado en 15/02/2022 02:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante oficio 03-01-20220210004502, de fecha 10 de febrero de 2022, la caja promotora de vivienda militar y de policía, informó al Despacho que en fecha del 21 de febrero de 2022 le fue adjudicado al señor William Arcila el subsidio para vivienda y en cumplimiento a la orden de embargo, se tiene aplicado el bloqueo sobre dicho concepto.

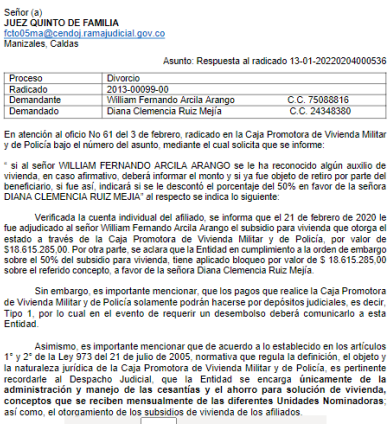

Señor (a)
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales, Caldas

Asunto: Respuesta al radicado 13-01-20220204000536

Proceso	Divorcio	
Radicado	2013-00099-00	
Demandante	William Fernando Arcila Arango	C.C. 75088816
Demandado	Diana Clemencia Ruiz Mejía	C.C. 24348380

En atención al oficio No 61 del 3 de febrero, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto, mediante el cual solicita que se informe:

" si al señor WILLIAM FERNANDO ARCILA ARANGO se le ha reconocido algún auxilio de vivienda, en caso afirmativo, deberá informar el monto y si ya fue objeto de retiro por parte del beneficiario, si fue así, indicará si se le descontó el porcentaje del 50% en favor de la señora DIANA CLEMENCIA RUIZ MEJIA" al respecto se indica lo siguiente:

Verificada la cuenta individual del afiliado, se informa que el 21 de febrero de 2020 le fue adjudicado al señor William Fernando Arcila Arango el subsidio para vivienda que otorga el estado a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por valor de $18.615.285,00. Por otra parte, se aclara que la Entidad en cumplimiento a la orden de embargo sobre el 50% del subsidio para vivienda, tiene aplicado bloqueo por valor de $ 18.615.285,00 sobre el referido concepto, a favor de la señora Diana Clemencia Ruiz Mejía.

Sin embargo, es importante mencionar, que los pagos que realice la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía solamente podrán hacerse por depósitos judiciales, es decir, Tipo 1, por lo cual en el evento de requerir un desembolso deberá comunicarlo a esta Entidad.

Asimismo, es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, normativa que regula la definición, el objeto y la naturaleza jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es pertinente recordarle al Despacho Judicial, que la Entidad se encarga **únicamente de la administración y manejo de las cesantías y el ahorro para solución de vivienda, conceptos que se reciben mensualmente de las diferentes Unidades Nominadoras**; así como, el otorgamiento de los subsidios de vivienda de los afiliados.

Manizales, 15 de febrero de 2022

CLAUDIA J PATIÑO A
Oficial Mayor

170013110005-2013-0009900
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Divorcio, que promueve el señor William Fernando Arcila Arango, en contra de la señora Diana Clemencia Ruiz Mejía, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el 03-01-20220210004502, de fecha 10 de febrero de 2022, proveniente de la caja promotora de vivienda militar y de policía, donde informa al Despacho que en fecha del 21 de febrero de 2020 le fue adjudicado al señor William Arcila el subsidio para vivienda y en cumplimiento a la orden de embargo, a la Fecha se tiene aplicado el bloqueo sobre dicho concepto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad aclara al Despacho que efectivamente en cumplimiento a la orden de embargo, mantiene a la fecha el bloqueo sobre la suma del dinero por concepto de subsidio para vivienda militar, se ordena oficiar a dicha entidad para que proceda a realizar el desembolso del 50% del subsidio otorgado al señor William Fernando Arcila Arango, a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

Una vez el dinero se encuentre en la cuenta judicial, se resolverá sobre la entrega del mismo a la señora Diana Clemencia Ruíz Mejía.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee810dd837752bf2d45ecd8814b76528d3565a23e625be55f75c77582bde306**

Documento generado en 15/02/2022 05:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica